PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2907

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. José Bienvenido Guzmán Grullón, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

Recurridos:Edenorte Dominicana, S. A. y compartes.

Abogados:Licdos. José Bienvenido Guzmán Grullón, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

a) PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ADD1 municipio Puñal, provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad;

b) Edenorte Dominicana, S. A., sociedad existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED10 y su asiento social en la ADD3 en la ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 CED6 respectivamente, domiciliado el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 de esta ciudad.

En el primer recurso de casación figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., y en el segundo PER2 y PER3 de generales anotadas.

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: parcialmente de manera principal por los Sres. PER6 y PER3 de generales anotadas; el recurso de apelación incidental interpuesto Edenorte Dominicana S. A., contra la Sentencia Civil No. 271-2019-SSEN-00520, de fecha 13-08-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Ordena que la indemnización se justifique por la parte demandante y recurrente principal conforme las disposiciones establecidas en los articulo 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licenciados EDDY BONIFACIO, AMBIORIX ENCARNACIÓN MONTERO y JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 21 y 27 de octubre de 2021, mediante los cuales las partes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 21 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022, en donde las

partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) los dictámenes del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, ambos de fecha 16 de marzo de 2022, mediante los cuales en cuanto al primero expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata y el segundo solicita que sea acogido.

B)Esta sala en fechas 4 de mayo y 27 de julio de 2022 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando ambos recursos en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En los recursos de casación figuran como partes PER2 PER3 y Edenorte Dominicana, S. A., recurrentes y recurridos recíprocamente. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de abril de 2018 se produjo un incendio que destruyó el restaurante “El Suizo Long Bar” ubicado en la playa La Ensenada, distrito municipal Estero Hondo, provincia Puerto Plata, presuntamente a raíz de la explosión de un transformador y un sobrecalentamiento en las líneas eléctricas. Como consecuencia de ese hecho PER2 y PER3 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., acogida mediante la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00520 de fecha 13 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó a la parte demandada a reparar los daños materiales causados, conforme a los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; b) contra el indicado fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por PER2 y PER3 y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., los cuales fueron rechazados por la corte a qua y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupan, procede examinar la solicitud realizada por PER2 y PER3 mediante su memorial de defensa, tendente a la fusión de los recursos de casación interpuestos por éstos, el 21 de octubre de 2021, y por Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 27 de octubre de 2021, ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3)Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia para evitar la contradicción de fallos, y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4)En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el

hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte a qua, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5)En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-02347, figura como recurrentes PER7 y PER3 y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A.; y en el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02391, figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos PER7 y PER3 por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

6)En ese orden de ideas es menester indicar que procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., dado que los medios contenidos en este tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por la alzada en la sentencia impugnada, mientras que los medios del recurso de casación principal se circunscriben al reclamo en torno a la indemnización por los daños materiales a ser liquidados por estado, y respecto a los abogados a favor de quienes se otorgaron las costas en grado de apelación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02391:

7)La parte recurrente como sustento de su recurso, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: falta de motivos.

8)En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no valoró que no existió ningún reporte de avería o problemas con el servicio eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho y que, además, este fue provocado por un tendido de aluminio desnudo instalado por los moradores, lo que está fuera del control de la empresa distribuidora.

9)Continúa alegando, que: i) el acto de venta establece que PER2 compró el negocio denominado “Rancho Típico denominado Jubille”, ubicado en la ADD5 cuyo acto no permiten demostrar que el verdadero propietario del negocio siniestrado sea PER6 ya que quien demandó lleva por nombre PER8 y quien figura en el acto de venta es PER9 por lo que, si bien podría tratarse de un error de redacción, no menos cierto es que mal se haría dar por hecho el derecho de propiedad de PER2 del referido negocio; ii) no individualiza catastralmente el inmueble comprado; iii) el negocio lleva por nombre “Rancho Típico Jubille”, cuando conforme a la demanda el negocio siniestrado se llamaba “El Suizo Long Bar” y conforme a las fotos aportadas es “D´ PER10 Restaurant”. Por último, respecto a la calidad de PER3 fue aportado un contrato de servicio de energía eléctrica, una factura y recibos, los cuales, si bien dan cuenta de la existencia de un contrato entre los demandantes y la recurrente principal, no vincula el negocio siniestrado.

10)La parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumento defensivo sobre la crítica de la recurrente.

11)De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que no constan en ella elementos de donde pueda inferir que la parte recurrente incidental planteara los argumentos citados ante la corte a qua; esto en atención a que el fallo cuestionado copia de manera íntegra en sus páginas 18 y 19, los motivos y el objeto

del recurso de apelación que fuere sometido por Edenorte, S. A., en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público..

12)En el caso tratado, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumentos de la parte que ahora lo sostiene, es decir que no fue puesta la alzada en condición de emitir argumentación jurídica en particular; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente incidental en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que se declaran inadmisibles.

13)En el desarrollo de otro aspecto planteado en el primer medio de casación, Edenorte S. A., alega, en síntesis, que uno de los primeros elementos que el tribunal debe valorar es la calidad de las partes para demandar en justicia; que, en el caso, los demandantes originales sustentaron su acción en procura de una indemnización por los daños sufridos por las pérdidas de un restaurante, por lo que la alzada debió verificar si efectivamente dicho negocio le pertenecía o tiene algún vínculo con éstos, lo que fue omitido. En ese sentido indica que, los demandantes originales depositaron, certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela y de propiedad, solicitud de contrato de servicio de energía eléctrica, facturas, recibos, certificado de garantía, 21 fotografías y un acto de venta de fecha 4 de junio de 2012; documentos que no son claros respecto a la relación entre los demandantes y el negocio siniestrado.

14)La parte recurrida alega, en defensa del fallo de la corte, en síntesis, que no es un punto controvertido que los señores PER2 y PER3 tienen un contrato de servicio eléctrico con Edenorte Dominicana, S. A., relacionado a un local comercial ubicado en Puerto Plata, el cual sufrió un incendio con una destrucción total.

15)El examen del fallo impugnado revela que la corte a fin de retener la calidad de los demandantes para perseguir la reparación de los daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., motivó en el sentido siguiente:

En cuanto a la falta de calidad del demandante PER2 por no presentar un contrato de compraventa registrado por ante el registro civil y conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Cabecera de Provincia, en este caso del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. Conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 2914 Sobre registro y Conservaduría de Hipotecas (); por tanto en cuanto al registro del contrato de venta de fecha 4/6/2012, suscrito entre PER11 PER12 (vendedores) y PER13 (comprador), con firmas legalizadas por (), cuyo registro consta hecho en fecha 5/6/2012 (), contrario a lo establecido por el Juez a quo no se subsume en las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, por cuanto su registro no ha sido realizado conforme la indicada Ley 2914 de Registro y Conservaduría de Hipotecas, por tanto no le es oponible como cierta la fecha del registro frente a los terceros, sin embargo, no ha sido aportada la prueba por parte de la incidentante Edenorte S. A., de que el negocio siniestrado tenga un propietario distinto al demandante, más aún ante pruebas depositadas en el expediente como certificación del Sr. PER14 Alcalde Pedáneo de Punta Rusia, expedida en fecha 2 de mayo de 2018, el cual certifica y da fe que el Sr. PER6 es Propietario de un restaurante típico afectado por un incendio en

la Playa la Ensenada, denominado el Suizo Long Bar () y la certificación de fecha 2 de mayo de 2018, del Director de la Junta Distrital de Estero Hondo Ingeniero Agrónomo Jorge Rafael García Betances que certifica que el Sr. PER2 es el propietario del restaurante típico el Suizo Loungue Bar (). Por tanto, ante los actos y certificaciones depositadas por el demandante hoy recurrente principal PER2 se deriva la calidad e interés jurídico para demandar en el presente caso.... En cuanto a la alegada y pretendida falta de calidad del demandante y recurrente principal PER3 aduciendo que como inquilino del inmueble el contrato no ha sido depositado ante la sucursal del Banco Agrícola, debe rechazarlo, en virtud de que su calidad se deriva de su interés como persona damnificada por el siniestro ocurrido en el negocio arrendado por él, cuya calidad de inquilino usuario del servicio de energía eléctrica se determina por el contrato número 8476631, de servicio de energía eléctrica suscrito entre la empresa Edenorte y los señores PER3 titular sobre el servicio de energía entregado al restaurant el Suizo de Playa la Ensenada...

16)Esta Primera Sala había mantenido el criterio de que, en materia de responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, para demostrar la calidad, poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, solamente era necesario que se deriva la condición de víctima de la parte demandante y que esta demostrara haber experimentado un daño, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños por el fluido eléctrico.

17)Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-02749, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, esta sala hizo una distinción del criterio citado anteriormente, explicando que no debe ser aplicado de forma generalizada, sino que el indicado presupuesto de admisibilidad solo puede ser demostrado por la calidad de víctima del demandante únicamente cuando se trata de daños a la integridad física, mental o emocional del individuo, no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucradas en el proceso. En este último caso, los daños deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado, sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño, sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

18)Conforme a lo expresado, cuando el reclamante en reparación de daños y perjuicios lo hace por la pérdida parcial o total de un inmueble, a este se le impone la demostración del derecho de propiedad sobre dicho bien, con la finalidad de que –ante un cuestionamiento en ese sentido- sea acreditada su calidad para demandar en justicia. Este derecho, garantizado por la Constitución en su artículo 51, no precisa ser acreditado necesariamente mediante el aporte de un Certificado de Título reconocido por el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sino que, cuando se trata de un inmueble no registrado, puede ser demostrado mediante el contrato en que se justifica la adquisición del derecho de propiedad y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble. Así como la forma reconocida por los artículos 2228, 2229, 2265 y 2266 del Código Civil, en combinación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

19)En el presente caso, en primer orden, se advierte que la corte verificó la calidad de PER2 del contrato de venta de fecha 4 de junio de 2012, suscrito entre éste, PER11 y PER12 con firmas legalizadas por Gregorio Nicolás Disla Muñoz, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de los Caballeros; en ese sentido, y contrario a lo alegado por la empresa distribuidora, en virtud al referido contrato se justificó la adquisición del derecho de propiedad del inmueble siniestrado. En cuanto a la calidad de PER3 contrario a lo alegado, y como bien indicó la alzada, su interés

se derivó a raíz de que actuaba en calidad de inquilino del inmueble, el cual solo tiene que demostrar la ocupación de hecho, más no la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria; por lo anteriormente expresado, procede desestimar los referidos alegatos.

20)En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación alega la empresa distribuidora, en esencia, que la alzada dio por válido lo establecido en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, dándole un alcance técnico que no tiene, ya que no constituyó un medio técnico que evidencie las causas que dieron origen al siniestro y que se derivara a una causa imputable a Edenorte Dominicana, S. A., y apoyándose en informaciones incongruentes dadas por un testigo.

21)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la corte no desnaturalizó los hechos de la causa ni le dio otro alcance a los mismos, ya que dio motivos suficientes para ratificar la sentencia de primer grado.

22)Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre los medios de recurso de la Empresa Edenorte S. A., aduciendo desnaturalización de la certificación del cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, dándole un alcance que no tiene; pues el Juez no valoró la prueba de manera incontrastable como requiere la Ley que el cortocircuito sea la causa del incendio toda vez que la certificación parte de una presunción al establecer que se presume fue por un cortocircuito el incendio en el Suizo Longue Bar sin especificar datos sobre quien hizo la experticia, la hora, sin embargo, dicha certificación unida al testimonio del Sr. PER15 testigo presencial al momento de iniciarse el fuego en el negocio el Suizo Lounge Bar establecen que el fuego se inició en el cable eléctrico de Edenorte, que si bien el testigo se refiere al daño sufrido en primera persona, se entiende porque laboraba en el lugar siniestrado, cuyas declaraciones en primer grado no fueron tachadas en base a que el testigo albergara un interés personal, lo cual tampoco se deriva por la Corte, de la lectura de sus declaraciones ante el Juez a quo, por consiguiente procede rechazar los medios propuestos por la parte recurrente incidental, por no comprobarse la alegada desnaturalización de pruebas ni falta o insuficiencia de motivos aducidas por la parte recurrente incidental.

23)El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente incidental había comprometido su responsabilidad, la corte a qua se fundamentó, en las declaraciones rendidas por el testigo PER15 así como la certificación emitida en fecha 9 de mayo de 2018 por el Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que el fuego se inició en un cable eléctrico propiedad de Edenorte S. A.; ponderación de los hechos y de las pruebas que fue realizada por la alzada haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sobre todo al tratarse de cuestiones de hecho.

24)En cuanto al valor probatorio otorgado por la corte a qua a la certificación del Cuerpo de Bomberos y las incongruencias dadas por el testigo, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. De igual forma en cuanto al

informativo testimonial ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

25)De lo anterior, y contrario a lo alegado, se verifica que una de las competencias del Cuerpo de Bomberos como órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios es realizar informes técnicos, sin que este medio de prueba tenga que ser avalado por otro, salvo prueba en contrario, tal y como reprodujo la corte. Al igual que el informativo testimonial que, como medio de prueba, da fe de la ocurrencia de los hechos, otorgándole la alzada un valor complementario, sin incurrir en vicio alguno. En consecuencia, procede desestimar los alegatos invocados por la empresa distribuidora.

26)En el desarrollo del segundo medio de casación, la distribuidora aduce, en suma, que la jurisdicción a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las motivaciones de los daños no se corresponden con la condena impuesta.

27)La parte recurrida no hizo referencia al punto cuestionado.

28)En cuanto a los daños materiales, la alzada razonó lo siguiente:

Que el juez a quo acogió la demanda en daños y perjuicios y dispuso que los mismos fueran liquidados conforme las disposiciones contenidas en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil (liquidación) no obstante la demandante deposito originales de facturas, cotizaciones, recibos, contratos, fotografías del lugar siniestrado, actos de alguacil, mismas pruebas que depositaron por ante esta Corte, sin embargo, de la ponderación de las facturas y recibos se establece en su mayoría que las mismas fueron expedidas a nombre de Nelvin Rent a Car, por lo que se trata de venta de bienes, insumos y materiales a una persona distinta de la razón social o negocio siniestrado el cual se denominaba El Suizo de Loungue Bar; las cotizaciones depositadas, no son pruebas conducentes a establecer que los materiales y bienes cotizados eran iguales equivalentes a bienes que guarecían en el local al momento del siniestro; además la cotización de Hormigones Antillas de fecha 12 de octubre de 2019 dirigida al Sr. PER13 refiere para realizarse en un proyecto cuya dirección es PER16 o sea en una dirección distinta al lugar donde ocurrió el siniestro, asimismo la comunicación de Almacenes Grullón de fecha 9 de octubre de 2019 en la cual establece que PER2 ha sido cliente de dicho almacén adquiriente habitual de los artículos descritos en la cotización anexa presente, y cuya cotización describe artículos misceláneos y bebidas por un total de un millón setecientos cuarenta y siete mil trescientos veintisiete con 739 centavos (RD$1,747,327.39), sin embargo la misma se trata de una comunicación de un comercio no avalado por pruebas de ventas mediante facturas propias de un negocio formal y fiscalizado así al referir a ventas pasadas de altos volúmenes y montos de bebidas alcohólicas cuyo comercialización se realiza de manera transparentada pues se trata de mercancía sujeta al pago de impuestos, por lo que la certificación expedida y cotización de mercancías vendidas anteriormente al Sr. PER2 no se encuentra avalada mediante los recibos y facturas regulares que utiliza el comercio formal. Por lo anteriormente expuesto, la parte recurrente principal no ha demostrado que los daños y perjuicios alegados equivalen al monto de indemnización pretendido mediante conclusiones, por consiguiente, procede ratificar lo decidido por el Juez a quo en el sentido de que los demandantes justifiquen los daños y perjuicios sufridos de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento civil.

29)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones

jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

30)Conforme las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada luego de evaluar la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia ordenó en cuanto a los daños materiales su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en reparación de daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

31)A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se verifica en la sentencia impugnada, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha otorgado daños materiales a ser liquidados por estado sobre la base de que las pruebas aportadas no arrojaban un monto para su cuantificación; por tanto, no existe un monto liquido en cuanto a la condena; en ese sentido, la alzada ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado para otorgar los daños materiales; razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER2 y PER3 relativo al expediente núm. 001-011-2021-02347

32)En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de estatuir; segundo: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

33)En el desarrollo del primer medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada no decidió el asunto en base al derecho y a las pruebas aportadas por los recurrentes, toda vez que, fueron depositadas en la secretaría del tribunal en fecha 18 de octubre de 2019, documentos que demuestran una pérdida de más de RD$21,000,000.00, lo cual cumple con lo requerido por el tribunal de primer grado y permitía a la corte determinar la cuantía de los daños materiales experimentados.

34)En defensa del fallo impugnado, la empresa distribuidora arguye, en suma, que la corte a qua dio razones para no determinar un monto de indemnización, entendiendo que lo procedente era su liquidación por estado.

35)Resulta relevante resaltar que en lo que concierne a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

36)El examen de la sentencia impugnada se deriva que en la instrucción del proceso en sede de apelación, se detallaron las pruebas sometidas a su consideración, indicando la corte que: i) de las facturas y recibos se estableció que estás fueron expedidas a nombre de Nelvin Rent a Car, de manera que se trataron de venta de

bienes, insumos y materiales a una persona distinta del negocio siniestrado; ii) las cotizaciones, no son pruebas para determinar que los materiales y bienes valorados eran iguales o equivalentes a los que guarecían en el local al momento del siniestro; iii) la cotización a nombre de Hormigones Antillas de fecha 12 de octubre de 2019 dirigida a PER13 refiere una dirección distinta al lugar donde ocurrió el hecho; y, iv) la comunicación de Almacenes Grullón de fecha 9 de octubre de 2019 trata sobre un comercio no avalado por pruebas de ventas mediante facturas propias de un negocio formal y fiscalizado.

37)A propósito del detalle documental y ante la imposibilidad de cuantificar las pérdidas conforme a estas, la alzada confirmó la liquidación por estado ordenada por el tribunal de primer grado, valoración y decisión tomada luego de efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas documentales, tal como se desarrolló en el parágrafo anterior, lo cual se ajusta a las facultades que les son conferidas a los juzgadores por el propio artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte actora no colocó en condiciones a la corte de liquidarlos. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

38)En el desarrollo del segundo medio de casación, PER2 y PER3 sostienen que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación del derecho, en virtud de que en el numeral cuarto de la sentencia recurrida se condenó en costas en provecho de los Lcdos. Eddy Bonifacio, Ambiorix Encarnación Montero y Juan Angómas Alcántara, quienes fueron desapoderados en apelación, mediante el acto núm. 973-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, siendo sustituidos por el Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón.

39)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que lo argumentado no se corresponde con la mala apreciación de los hechos y del derecho.

40)Sobre el punto cuestionado la corte a qua estableció en el ordinal cuarto de su dispositivo, lo siguiente: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licenciados EDDY BONIFACIO, AMBIORIX ENCARNACIÓN MONTERO y JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

41)Se verifica del fallo impugnado que, ante la alzada y ante esta Corte de Casación fue aportado el acto núm. 973/2019 de fecha 18 de octubre de 2019 instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de acto en el cual a requerimiento de PER17 le fue notificado a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Ambiorix Encarnación Montero que a partir de la notificación del referido acto quedaban desapoderados de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

42)La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la parte recurrente principal en apelación Edenorte Dominicana, S. A., fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de PER2 y PER3 no obstante éstos haber sido desapoderados del caso mediante acto núm. 973/2019, anteriormente descrito, siendo el referido acto ponderado por la alzada; aunado al hecho de que en la sentencia impugnada en el apartado de las pretensiones de las partes quien concluye es el Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón en representación de los hoy recurrentes principales, quien solicitó que se condene en costas a la empresa demandada en su favor.

43)Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se

deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, que pueden ser resarcidos por el propio tribunal mediante decisión administrativa a solicitud de la parte interesada, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

44)Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

45)El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

46)En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

47)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por PER2 y PER3 y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.